

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, Carlos Antonio Ospina Lopera. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de junio de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DISMAPAN S.A.S.
Demandado	ANDREA TAMAYO SANCHEZ, como propietaria del Establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA FRUTIRELLENOS
Radicado	05001 40 03 028 2022-00652 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **DISMAPANS.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderada judicial, en contra de **ANDREA TAMAYO SANCHEZ**, como propietaria del Establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA FRUTIRELLENOS**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aportará la impresión de los mensajes de datos mediante los cuales fue enviada la factura de venta electrónica No. E31151, a ANDREA TAMAYO SANCHEZ, como propietaria del Establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA FRUTIRELLENOS, en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que los reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Lo anterior en razón a su circulación, las cuales deben permanecer de forma digital, y los documentos aportados al expediente son unas copias.

Los mensajes de datos se acreditan con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta No. E31151, en el RADIAN (art. 616-1 E.T.)

3). Indica el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015: *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”*

Con base en lo anterior, aportará los soportes que den cuenta del RECIBO y la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de la factura de venta electrónica No. E31151, base de ejecución.

La aceptación de la factura electrónica como título valor es un hecho que debe constar en el RADIAN, lo cual acá tampoco se acredita.

Precisamente es requisito para el registro de la factura en el RADIAN que la factura haya sido previamente aceptada.

4). Artículo 2.2.2.5.4. PARÁGRAFO 2. *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”* Allegará dicha constancia electrónica.

5). Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de la factura de venta No. E31151 (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

6). Artículo 2.2.2.53.7. *“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”*

Explicará por qué razón no se ha registrado el evento referente al abono de la factura No. E31151, informado en los hechos primero 3 y 4, de la demanda (Artículo 2.2.2.53.13.)

7). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aporta en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentra dicho documento.

8). Allegará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá individualizarse el título valor objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo correctamente, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

9). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros de la demandada **ANDREA TAMAYO SANCHEZ**, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266e9947b647a963d68592d63bbe8bed4e469bbe08c4fd956ed42489a29c5115**

Documento generado en 16/06/2022 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>